

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“P.E.T.A.E.N.G.”



TRABAJO DIRIGIDO

**“ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE HIJOS
MENORES DE EDAD”**

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : LOURDES ALVAREZ CONDORENA

TUTOR : DR. EZEQUIEL AGUILAR PANTOJA

LA PAZ – BOLIVIA

2020

DEDICATORIA

Primordialmente a Dios todo poderoso porque me dio la sabiduría para poder realizar este trabajo.

A mi Esposo Marcelo Edgar Soria Calderón y a mis hijos Camila Adriana, Edgar Enrique y Hiromy Lorena quienes con su amor y comprensión hicieron que culmine mis estudios.

A mis papás Enrique Alvarez Fernandez y Bertha Condorena de Alvarez(+) por ser ellos dos mi árbol principal que me cobijó bajo su sombra dándome así la fuerza para seguir caminando y lograr alcanzar esta meta anhelada,

A mis hermanas Elvira, Rosmery, Guadalupe, Rudy y Marco Antonio quienes me dieron todo su apoyo incondicional en los momentos que más necesitaba.

A todos ellos les dedico este valioso y significativo trabajo.

AGRADECIMIENTO

Agradecer en primer lugar a mi Tutor Dr. Ezequiel Aguilar Pantoja quien con su sabia enseñanza y desprendimiento impulsó mi formación académica para lograr un cambio real en la sociedad.

INDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	3
1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	4
1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	4
1.4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	4
1.4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL	5
1.5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	5
1.6 OBJETIVOS DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	7
1.6.1 OBJETIVOS GENERALES	7
1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
1.7 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO ...	7
1.7.1 MÉTODO INDUCTIVO	7
1.7.2 MÉTODO DEDUCTIVO.....	8
1.7.3 MÉTODO DOGMÁTICO	8
1.7.4. MÉTODO COMPARATIVO	9
1.8 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN EL TRABAJO DIRIGIDO	9
1.9 REVISIÓN DOCUMENTAL	10
CAPITULO II	11
MARCO DE REFERENCIA	11
2.1 MARCO HISTORICO	11
2.1.1 Derecho Romano	11
2.1.2Antiguo Derecho Germánico	13
2.2 MARCO TEORICO	15

2.2.1 Herencia	15
2.2.2 Heredero	15
2.2.2.1 Características de la Herencia	18
2.2.3 Elementos de la Herencia	19
2.2.4 Capacidad para Heredar	20
2.2.5 Incapacidad para Heredar	21
2.2.6 Aceptación de la Herencia	23
2.2.7 Desheredación	24
2.2.8 Ausencia	25
2.2.9 Renuncia	26
2.2.10 Derecho a la Herencia	27
2.2.11 El Fallecimiento	27
2.2.11.1 La declaración de fallecimiento	28
2.2.12 Naturaleza Jurídica de la Herencia	30
2.2.13 Principios Fundamentales del Derecho Hereditario	31
2.2.14 Sucesión de Bienes Hereditarios	32
2.2.15 Menores de Edad	34
2.2.16 La Herencia y los Menores de Edad	35
2.2.16.1 ¿Cuándo el Heredero es Menor de Edad?	37
2.2.17 La aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad en la vía notarial	39
2.2.18 Testamento para Proteger a sus Hijos Menores de Edad	41
2.2.19 Competencia para Conocer la Aceptación de Herencia	44
2.2.19.1 Sustanciación y Tramitación	45
2.3. MARCO JURÍDICO	48
2.3.1 Su Aplicación en la Legislación Boliviana	48
2.3.2 Constitución Política Del Estado Plurinacional	49
Sección V: Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud	49
2.3.3 Código de las Familias y del Proceso Familiar	50
2.3.4 Código Civil De Bolivia	50
2.3.5 Código Procesal Civil	55
2.4 LEGISLACIÓN COMPARADA	56

2.4.1 Código Civil Argentino	56
2.4.2 Código Civil Italiano De 1942.....	57
2.4.3 Código Civil Chileno.....	58
CAPITULO III	59
CAPITULO IV	63
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
4.1 CONCLUSIONES	63
4.2 RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFIA.....	65
ANEXOS	

RESUMEN

En el presente Trabajo Dirigido se ha desarrollado todo lo referente a la aceptación de herencia en favor de los hijos menores siendo que es importante mencionar para conocimiento del tema planteado, en primer término las herencias y testamentos deben ser puntualizados antes de proseguir y el heredero que en este caso sería los hijos menores de edad que en algún momento deben ser los herederos legítimos bajo beneficio de inventario tal como indica el artículo 51 parágrafo 1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Por consiguiente, el objetivo principal de este trabajo es la elaboración de la propuesta de inclusión de procedimiento al artículo 51, parágrafo 1, el cual se identificar en el desarrollo del trabajo con el fin de dar el resultado del presente y análisis.

La metodología que se ha empleado tiempo de realizar el trabajo monográfico fue el descriptivo y el cualitativo, asimismo cumple con los parámetros y la estructura, a lo largo de esta investigación me ha permitido establecer políticas sociales acompañadas de conclusiones y recomendaciones con el objetivo de aplicar de mejor forma el estudio y de esta manera dar cumplimiento a los objetivos planteados.

INTRODUCCIÓN

En el estudio de este tema “Aceptación de herencia en Favor de Hijos Menores”, en primer término, es importante mencionar todo sobre la herenciaes el derecho que tienen una o varias personas, también conocida como acervo o caudal hereditario, independientemente de que exista un testamento válido o se trate de una sucesión intestamentaria, en otras palabras, analizare el derecho de los herederos a la herencia. La herencia comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de valor pecuniario que constituyen el patrimonio de una persona que deja de vivir. Existe la necesidad social del fenómeno hereditario, ya que en su organización jurídica juegan criterios de política jurídica, que serán distintos según la relevancia que se dé a factores como el interés familiar, la perpetuación de la propiedad privada y la libertad de disposición de los bienes después de la muerte o los intereses sociales.

Elegí este tema porque se ve en las calles niños que viven como pueden, mejor dicho sobreviven, estos niños en su mayoría viven así por no contar con un hogar o sencillamente han sido destituidos de alguna herencia que debería de corresponderles, sin embargo, generalmente la madre es sola y ha quedado abandona, también hay hijos que nunca fueron reconocidos por sus padres, y a nadie le importó que por lo menos se les respeten sus derechos fundamentales y naturales como es la filiación y su derecho a suceder, y ellos aunque vivan en las calles, son tan seres humanos como cualquiera de nosotros, por lo tanto sus derechos deben ser respetados.

En la Constitución Política del Estado, en su artículo 195 se establece que todos los hijos o hijas sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto de sus progenitores y, además, que la filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla.

Ahora bien, lo importante de este tema es el desarrollo del objetivo general, donde se menciona la inclusión del procedimiento al artículo 51 parágrafo 1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dicha propuesta de procedimiento servirá para facilitar y dar aplicabilidad a los hijos menores de edad y que sean beneficiados con una herencia.

Este trabajo monográfico está dividido por los siguientes capítulos:

En el Capítulo I –Diseño de la Investigación se desarrollará la identificación del problema, preguntas de investigación, fundamentación e importancia del tema, delimitación, objetivos y la metodología de la investigación.

En el Capítulo II - Marco de referencia, desarrollare la parte del Marco Histórico, Marco Teórico Conceptual y Marco Jurídico dando a conocer cada uno de los conceptos referidos al tema dando cumplimiento a los objetivos específicos del mismo.

En el Capítulo III – Propuesta de Solución del Problema, realizare la propuesta de solución del problema, dando cumplimiento al objetivo general.

En el Capítulo IV – Conclusiones y Recomendaciones, para finalizar el presente proyecto, realizare las conclusiones del tema y las recomendaciones que se debe hacer para un mejor estudio sobre el tema planteado.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE HIJOS MENORES DE EDAD

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

En la familia llega un momento en el que se abre la sucesión hereditaria, y es frecuente que el padre o la madre superstite se hagan declarar heredero y también hace declarar herederos a sus hijos menores de edad.

El padre o madre superstite muchas veces no es consciente de los riesgos de aceptar una herencia de forma pura y simple y piensa que solamente existen bienes del causante; sucede que en algunas situaciones se puede perjudicar al menor de edad al aceptar una herencia de forma pura y simple, por ejemplo cuando el causante ocasionó daños económicos al Estado y el Estado a través de la Contraloría tiene la obligación de recuperar sus recursos económicos e inicia un proceso Coactivo Fiscal contra los herederos del causante y entre ellos contra los menores de edad.

Por lo que la problemática encontrada en la presente investigación se refiere a la necesidad de Proponer la inclusión de un procedimiento en el Artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES) que establece:

1. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y las personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

Como se observa el mencionado artículo solo se refiere a los hijos menores de edad, sin embargo, pueden ser llamados a aceptar una herencia los menores de edad que no son hijos del titular del patrimonio pero si llevan su apellido. El alcance de este trabajo es solucionar los problemas de herencia que a veces no llegan a suceder a los hijos menores de edad.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Por qué es necesario reglamentar la aceptación de herencia en favor de hijos menores de edad?

¿En qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad?

¿Cómo se regula la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad en la legislación comparada?

1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema se ubica en el análisis e interpretación del artículo 51 parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar que establece que las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y las personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

1.4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La delimitación temporal de la presente Investigación comprende desde la vigencia del Código de las Familias y del Proceso Familiar, periodo que corresponde desde el año 2014 al 2019.

1.4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se limitará a la ciudad de La Paz, provincia Murillo, pero por lo alcances de la ley será aplicable a todo el territorio de Bolivia.

1.5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

Los menores de edad llamados a heredar necesitan un procedimiento especial que permita velar por sus intereses.

Existen diferentes situaciones que se analizarán en la presente investigación:

- La Protección de los menores de edad cuando son llamados a heredar en una herencia y sus padres viven; Cuando aparecen herederos menores de edad en una herencia, serán sus padres o tutores quienes los representen. Además de lo anterior, el procedimiento de aceptación es especial ya que sólo podrá aceptarse una herencia de un menor a beneficio de inventario. Todo ello, para evitar que los menores de edad puedan heredar deudas. Sin embargo, si los progenitores o tutores quisieran renunciar a la herencia en nombre de los menores de edad, tendrán que disponer de una autorización judicial para ello.
- La Protección de los menores ante el fallecimiento de los dos progenitores; En estos casos, los progenitores tienen la posibilidad de nombrar en testamento un tutor para sus hijos. Así, se debe tener en cuenta que la persona que sea nombrada tutor será quien administre el patrimonio de los menores.
- La Protección de los menores de edad cuando fallece un progenitor

en situación de divorcio o separación; En la sociedad en la que vivimos actualmente, es muy frecuente que los padres se encuentren divorciados o separados. En estos casos, la ley establece que cuando uno de los dos progenitores fallece sin testamento, será el progenitor sobreviviente el que represente a los menores en la herencia. Dicha figura será equiparada al administrador de bienes. Sin embargo, dicha situación sólo perdurará hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. Además, este hecho se produce con independencia de quien tuviera la custodia.

- Cuando el padre o madre supérstite conoce que el causante tiene deudas pendientes. Por ejemplo; cuando el progenitor o progenitura conoce que existe una deuda hipotecaria. Si acepta la herencia a nombre del menor de forma pura y simple entonces estaría afectando el patrimonio de su hijo o hijos menores de edad quienes asumirían la deuda. La solución es nombrar un defensor de oficio para que defienda los derechos e intereses del menor.
- Cuando el padre o madre supérstite no conoce que el causante tiene deudas pendientes. Por ejemplo; cuando el progenitor o progenitura no conoce que existe un proceso coactivo fiscal en contra del causante y se hace declarar heredero de forma pura y simple juntamente con sus hijos o hijas. La solución es declarar nula la declaratoria de herederos de forma automática sin necesidad de declaración judicial y se entiende que la aceptación será bajo beneficio de inventario.

1.6 OBJETIVOS DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

1.6.1 OBJETIVOS GENERALES

- Proponer la inclusión de un procedimiento en el Art. 51 paragrafo I para facilitar el trámite de aceptación de herencia de los hijos menores de edad.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Precisar en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad
- Examinar cuáles son los antecedentes históricos de la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad
- Indagar cuál es la clasificación de las formas para aceptar una herencia en favor de hijos menores de edad
- Investigar cómo se regula la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad en la legislación comparada

1.7 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO

1.7.1 MÉTODO INDUCTIVO

Entre los métodos que se emplearán en el presente estudio se tiene la Inducción que es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a las causas y al descubrimiento de Leyes.

El método inductivo, cuya aplicación está en función de analizar estudios de casos concretos, los mismos que van a permitir la construcción de un marco teórico analítico orientándose de lo particular a lo general,

destinado para llegar a conclusiones generales, en sentido estricto, inducir quiere decir conducir, introducir, llevar a construcción del concepto general.

La gran ventaja de este método es que impulsa a la investigación a ponerse en contacto directo con la realidad social, la teoría doctrinal y jurídica existente. Es decir tomar datos de la realidad para que en su generalidad se planteara bases empíricas¹.

En la presente investigación se realizará un estudio de casos particulares para poder obtener conclusiones generales.

1.7.2 MÉTODO DEDUCTIVO

"La deducción es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre una clase determinada de fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esa misma clase".²

Para la presente investigación se tomarán en cuenta conceptos universales como: menores de edad, aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, capacidad jurídica, capacidad de obrar.

1.7.3 MÉTODO DOGMÁTICO

El método dogmático se caracteriza porque considera a la norma jurídica como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad. "La tarea del investigador consiste entonces en buscar la *ratio legis*, y para ello es frecuente acudir a una

¹RODRÍGUEZ, Francisco y otros, "introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales", ed. "Política", Cuba, 1994,pág. 27.

²RODRÍGUEZ, Francisco y otros, ob. cit.,pág. 27.

serie de combinaciones, concordancias y construcciones conceptuales que lo llevan a organizar todo un edificio teórico para fundamentar doctrinaria o jurisprudencialmente el sentido de la ley".³

1.7.4. MÉTODO COMPARATIVO

Este método es a: "Posteriori y se fundamenta en los datos que deduce la experiencia estudiada"⁴. Se estudiará la legislación de otros países que regulan la aceptación de herencia en favor de hijos menores de edad.

1.8 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN EL TRABAJO DIRIGIDO

La explicación se realizará tomando en cuenta los casos analizados. Por esta razón se aplicará el estudio de casos que es "una técnica de aprendizaje en la que el sujeto se enfrenta a la descripción de una situación específica que plantea un problema, que debe ser comprendido, valorado y resuelto por un grupo de personas a través de un proceso de discusión".⁵

En este sentido la presente investigación busca integrar la teoría y la práctica a través de la aplicación de estrategias que conecten eficazmente el conocimiento con el mundo real. Además, el planteamiento de un caso es siempre una oportunidad de aprendizaje significativo y trascendente, en la medida en que quienes participan en su análisis logran involucrarse y comprometerse tanto en la discusión del caso como en el proceso su reflexión.

Con esta técnica se desarrollan habilidades tales como el análisis, la síntesis y la evaluación de la información. Se desarrolla también el

³ MOSTAJO, Max, "Seminario Taller de Grado", Ed. "Juventud", La Paz – Bolivia 2005 pág. 84

⁴SEJAS Ledezma, Elizabeth, "Guía para trabajos de investigación", Ed. "Juventud", La Paz-Bolivia 1989, pág. 41

⁵SE/AS Ledezma, Elizabeth, ob. cit.,pág. 37.

pensamiento crítico, la toma de decisiones, además de otras actitudes como la innovación y la creatividad.

1.9 REVISIÓN DOCUMENTAL

Es el registro de información documental obtenida en fichas bibliográficas, que son papeles o cartulinas de tamaño rectangular donde se anotan datos breves y de gran interés sobre un tema y que se pueden ordenar o archivar con otras similares con el fin de tenerlas disponibles para consultarlas. Aunque hoy en día este tipo de archivos también se puede llevar de una manera informática. El trabajo se realizará con fichas bibliografías (materiales o informáticas) debidamente organizadas para registrar y recopilar la información jurídica obtenida.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1 MARCO HISTORICO

Comenta Xavier O'Callaghan Muñoz que en el Derecho Romano predominó la importancia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, misma que fue objeto de meticulosa regulación. La sucesión intestada por su parte quedó en segundo plano. En cambio, en el Derecho Germánico ocurre lo contrario, ya que en principio el destino de los bienes del difunto estaba regulado y establecido en la ley, principalmente basándose en el derecho de familia más que en el derecho de sucesiones como tal. Es por ello que en este derecho la sucesión testamentaria fue la que tuvo poca importancia.⁶ Sin embargo, tomando en cuenta que el origen de muchas instituciones del derecho guatemalteco tiene su fuente en el Derecho Romano, se expone a continuación cuales son las principales regulaciones que sobre el tema contiene este derecho.

2.1.1 Derecho Romano

Dentro del Derecho Romano podemos encontrar los siguientes rasgos característicos:

- i. La necesidad de una institución de heredero como persona que ocupará la vacante, continuando con posteridad, la titularidad del patrimonio del que muere.
- ii. La concreción de la herencia a los herederos testamentarios, ya que en Roma, no se permitía designación por el testador o por la ley.

⁶ V lex, O'Callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo 5, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestata. España, 2004 <http://vlex.com/vid/sucesion-intestata-215808.19--3-2011>.

- iii. La situación del heredero como responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante.
- iv. No se produce en principio la separación de los bienes, formándose, una masa patrimonial única, a no ser que se utilice el recurso de separación que conocieron los romanos.

En el derecho Romano dos fueron las causas de la transmisión por herencia:

a) La Sucesión Legítima y

b) El testamento. “Este derecho partía del concepto de que la herencia no se adquiere sino es mediante aceptación. La adición es declaración de voluntad, que implica obligación y responsabilidad, que exige capacidad para obrar, que no tolera términos ni condiciones; no se da un plazo para realizarla, a no ser que, a instancia de los acreedores o de otros interesados fije el Magistrado un *spatiumdeliberandi* para hacer cesar la incertidumbre que rodea la herencia”.⁷ Es en el derecho Romano donde nuestras legislaciones en materia de sucesiones encuentran su mayor influencia.

La Secesión se legisló en la Ley de las 12 Tablas del Corpus Juris Civiles. Se tiene tres etapas que determinan el estudio y análisis del Derecho Sucesorio:

1ra. Etapa:(Derecho Quiritario).- Predomina la costumbre y establecía que el *Cognado (Hijo legítimo)* a diferencia del *Agnado (Hijo Reconocido)* tenía preferencia en suceder al fallecido.

⁷ Aguirre Murga, Mario. Análisis de la ley de Herencia Legados y Donaciones. Trámite de Liquidación. Guatemala. 1983. Tesis de ciencias jurídicas y sociales. URL. Págs. 21-22.

2da. Etapa (Derecho Pretorio).-Se resguarda el derecho de los descendientes y se acepta como forma de suceder a los testamentos.

Nota.- En ambas etapas predomina la voluntad del *DE CUJUS*.

3ra. Etapa: (Derecho Pretoriano).- Justiniano cimienta la sucesión forzosa, nace la legítima para determinar porcentaje y se limita al derecho a suceder.

2.1.2 Antiguo Derecho Germánico

Como bien expresa Zannoni “mientras en el Derecho Romano el contenido de la sucesión es concebido como una universalidad, el *universum ius defuncti*, el contenido de la sucesión germánica es una masa constituida por diversos objetos, muebles e inmuebles, cuyo vínculo, a diferencia de la concepción romana, es la comunidad de origen, en el sentido de que siendo esa masa una propiedad común continuaba con ese carácter después de la muerte del jefe, permaneciendo así unificada sobre una base real. Cada bien –dice Saleilles- era una realidad en sí, un objeto real independiente de la persona.

Por ello, el derecho hereditario germánico es un derecho de familia: la comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en la comunidad de origen. A su muerte la comunidad subsistía, continuaba, pero no, cual ficción, la persona del difunto; el mismo sistema de la copropiedad fundó esta diversa concepción pues los herederos del causante, dada la copropiedad, poseían ya esos bienes antes de su muerte, toda vez que los cultivaban y explotaban ejerciendo

una posesión pública que al fallecimiento continuaba como conjunto de relaciones jurídicas afectadas a un mismo fin”.⁸

El derecho Germánico Medieval estableció el principio de que los herederos por la sangre tienen el derecho adquirido respecto a la herencia, independientemente de la voluntad del cuius. “Conforme al principio de que solo Dios hace o crea herederos, los herederos por la sangre adquieren ipso jure, en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, un solo derecho al patrimonio hereditario, sin que sea menester la aceptación o aditio del Derecho Romano. Esta adquisición ipso jure se refiere a la propiedad y posesión de los bienes hereditarios, como consecuencia inmediata de la apertura de la herencia, la cual se tiene como tal desde el día y hora de la muerte del cuius. En la antiguo Derecho Germánico no se conoció el testamento, dado al principio que la herencia se establece por sangre, de tal suerte que el sistema hereditario no se basó en el principio romano de la continuidad en el status y personalidad del difunto a través del heredero, sino en el de la continuidad patrimonial, para que este adquiriera de pleno derecho en el momento mismo de la muerte del cuius, la propiedad y posesión de sus bienes.”⁹

Como bien lo indica Castàn “no es fácil señalar los rasgos del sistema hereditario germánico sin distinguir las distintas épocas y fases de su evolución. Pero, en general, cabe decir que son extrañas a él las características fundamentales del Derecho hereditario romano, o sea la idea de continuación de la personalidad del difunto por el heredero (o subrogación de éste en la posición jurídica del causante) y la idea de

⁸Zannoni, A. Eduardo. Manual de derecho de las Sucesiones. Segunda Edición. Argentina. Editorial Astrea. 1989. Págs. 7-10.

⁹Ibid., Pág. 23-24

sucesión en una totalidad o universalidad patrimonial de la que forman parte las deudas del premuerto.¹⁰

2.2 MARCO TEORICO

2.2.1 Herencia

En el Derecho, la herencia es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones (deudas) a otra u otras personas, que en conjunto se denominan *herederos*. Heredero/heredera es la persona física o jurídica que tiene derecho al total o a una parte de los bienes de una herencia. El régimen jurídico que regula las herencias es el derecho de sucesiones. Las reglas de herencia difieren entre las distintas sociedades y se ven modificadas por los cambios legislativos viéndose además sujetas a la correspondiente legislación sobre el impuesto sobre sucesiones y donaciones.¹¹

Aunque aún no existe legislación al respecto, se llama herencia digital al conjunto de los bienes digitales (perfiles, archivos en redes sociales, cuentas, correos, documentos en la nube, fotografías, vídeos, archivos o accesos) que una persona tiene y que debería poder decidir sobre ellos cuando muera.

2.2.2 Heredero

La figura del heredero es un elemento subjetivo del derecho sucesorio cuya existencia se justifica plenamente ya que este sujeto subentra, reemplaza, ocupa el lugar y la posición que tenía el causante sobre el

¹⁰ Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español. Tomo tercero. España. Editorial Reus. 1960. Pág. 40.

¹¹ Fernández de Rota y Mon, José. «Herencia familiar y cultural en la ruralía». Antropología de la transmisión hereditaria; 1999: 73-83

conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas. El heredero es la persona a quien se le transmite los derechos y obligaciones de otra persona que ha fallecido de manera que en adelante pueda ejercer estos derechos y obligaciones en su propio nombre.

La doctrina viene tratando de determinar cuál es la posición del heredero respecto de los derechos y obligaciones del causante. Algunas corrientes califican al heredero de continuador de la personalidad del causante y otras que la sucesión universal está en el objeto: en ser sucesión en la totalidad de los derechos y las obligaciones de quien fallece. La Cruz, Berdejo¹² expone que el heredero es: “Alguien que sustituye de una manera general al difunto en la titularidad de sus bienes, derechos y deudas. No es un simple adquirente de cosas y derechos, como un comprador. Es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del decuius, activos y pasivos, transmisibles mortis causa, salvo los bienes especialmente destinados (legados) que subentra de golpe en el conjunto de esas relaciones y cuya posición dentro de ellas, es igual a la del difunto; que asume una serie de derechos expectativas, facultades y poderes cuya relación con el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe como la posesión de cosas o derechos, la facultad de rectificación del negocio realizado por un representante sin poder, o el ejercicio de acciones personalísimas no extinguidas por la muerte.” Por tanto, es correcto decir que el heredero es quien asume el puesto de quien muere, para hacerse cargo de sus relaciones, pero para ser heredero es necesario tener y demostrar la capacidad para serlo.

¹²LacruzBerdejo, José Luis. Elementos de Derecho Civil V. Tercera Edición. España. Librería Bosch. 2007. Págs. 13-15.

El subentrar o reemplazar en la relación jurídica del causante tiene que ver con tres situaciones importantes:

- Sustituir al causante en los derechos,
- asumir las deudas del causante y
- además subentrar en la posesión jurídica que tenía el causante sobre los bienes.

Si la muerte de una persona extinguiría el derecho de propiedad sobre las cosas estas quedarían sin sujeto, se convertirían en res nullius (cosas de nadie) y por lo tanto susceptibles de ser aprehendidas por el primero que las desee y estos se convertirían en propietarios.

Lo mismo ocurriría con cualquier otro derecho real, por ejemplo una servidumbre, si muriera el propietario del fundo sirviente y si se extinguiera el derecho de propiedad, el propietario del fundo dominante estuviera a la expectativa de quien entraría en posesión del mismo para considerar los efectos emergentes del derecho de servidumbre en cuanto a las obligaciones propter rem y a los derechos reales in faciendo.

La muerte de una persona llevaría a una situación tan injusta en la que sus herederos, o se liberarían de las deudas provocando un caos en las relaciones jurídicas haciendo desaparecer el crédito, o por el contrario que los herederos legítimos no puedan entrar en la posesión jurídica in acto sobre los bienes fincados por el de cuius al volverse res nullius dando lugar a que terceros puedan estar a la expectativa para hacer ocupación o aprehensión de sus bienes.

La palabra HERENCIA es un elemento objetivo que implica adquirir un conjunto de relaciones jurídicas de derechos y obligaciones que derivan

de la situación que tenía el causante en vida o que nacen con la muerte del mismo. A este vocablo Herencia también se lo conoce con el nombre de CAUDAL RELICTO (en acto, virtualmente) que es considerado el objeto del derecho sucesorio y una de las partes más importantes del mismo.

El Caudal Relicto implica a los elementos constitutivos del patrimonio transmitido por el causante o que nace en razón de la muerte del causante.

2.2.2.1 Características de la Herencia

La herencia se engloba en el derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria. Éste es uno de los derechos más antiguos que se conoce y en todos los países está previsto en su legislación o en el derecho usual del pueblo los efectos del fallecimiento de una persona.

El derecho de sucesión se encuentra regulado por el derecho civil estatal y por el foral, en aquellas comunidades autónomas que disponen de una legislación civil propia. Por ello, si residen en una comunidad con derecho foral, deben consultar con un despacho de abogados las distintas especialidades que pueda contener la legislación aplicable.

El orden de sucesión se dirime por la voluntad del testador –si existe testamento– o por lo que disponga la ley –sucesión ab intestato–.

Podrán ser sucesores, herederos y legatarios todos aquellos que no estén incapacitados por la Ley.

Como caracteres de la herencia, desde un punto de vista subjetivo, podemos destacar los siguientes:

1. La herencia comprende tanto el activo como el pasivo del causante.
2. La herencia comprende únicamente los derechos y obligaciones transmisibles que existan en el momento de la muerte del causante, no los derechos personalísimos.
3. La herencia es un nomen iuris, un concepto jurídico, no económico en cuanto que no equivale a totalidad de bienes, propiamente, sino unidad del patrimonio.
4. Que la herencia constituye una universalidad jurídica.
5. El objeto de este derecho es la universalidad del patrimonio en conjunto.
6. Y que el derecho de herencia tiene una vida efímera.

2.2.3 Elementos de la Herencia

Brassi, Lodovico¹³ en su libro de Instituciones de Derecho Civil señala que: “El derecho de sucesiones comprende el conjunto de las normas que se refieren a las sucesión por causa de muerte. La sucesión a título universal por causa de muerte – es decir como a título de heredero- se caracteriza por tener como objeto la totalidad (o una parte alícuota) de las relaciones patrimoniales del difunto que perduran después de su muerte, es por tanto, la sucesión en la totalidad (o en una cuota) del patrimonio del causante.” De ella deriva la sucesión en cada una de las relaciones jurídicas que constituyen la herencia, por consiguiente, la sucesión en las deudas y gravámenes de la misma que pueden ser superiores al activo sin que por ello se desfigure el concepto de herencia.

¹³Brassi, Lodovico. Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. España. Editorial Bosch. 1955. Págs. 369-372.

Esto no quiere decir que constituya una universalidad como tampoco es el patrimonio. La herencia es un conjunto de relaciones jurídicas que tienen carácter patrimonial, y su venta es la venta de este conjunto de relaciones.

Por lo que podemos decir que la herencia tiene un contenido exclusivamente económico Al igual que el Derecho Sucesorio en general y de cualquier relación jurídica, la herencia presenta elementos propios que le caracterizan y le diferencian de las demás instituciones. La división de tales elementos más aceptada es en: personales, reales y formales, los cuales merecen ser estudiados más a fondo para efectos de una mejor comprensión de la institución que nos ocupa, por lo cual a continuación se realiza un análisis más detallado.

2.2.4 Capacidad para Heredar

Capaz de heredar lo es todo ser humano. La capacidad de heredar es una consecuencia de la capacidad jurídica que la persona tenga en general. Kipp, Theodor¹⁴ considera que, “La capacidad de heredar es la capacidad de ser heredero o de adquirir por otro modo atribuciones patrimoniales mortis causa.” El hecho de que la posean todos los hombres es una consecuencia del principio de que todos los hombres sean jurídicamente capaces. Una vez demostrada la existencia del heredero, la única razón por la que podría ser incapaz sería la no-viabilidad. Es por eso que libremente se puede concluir que no solo es necesario existir sino además, ser viable y capaz.

La capacidad se encuentra regulada en el artículo 1007 del Código Civil, éste artículo establece claramente que la capacidad para suceder se rige

¹⁴Kipp, Theodor. Derecho de Sucesiones. Volumen Segundo. España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1976. Págs.1-3.

por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la república. Aunado a determinar la capacidad a suceder es necesario hacer mención lo que al respecto regula el Código Civil en cuanto a la incapacidad para heredar por indignidad que enumera las incapacidades para heredar por testamento.

2.2.5 Incapacidad para Heredar

Las incapacidades para heredar son causas que no permiten que ciertas personas sean herederos. En todos los Códigos Civiles objeto de estudio en ésta investigación se encuentran reguladas dichas causas.

Brassi, Lodovico¹⁵, indica que: “La incapacidad de suceder por ley o por testamento solo se admite como excepción y por las causas determinadas en la ley.” Como referencia histórica, según la legislación Civil se decía acerca de los que pueden ser instituidos herederos testamentarios, que la regla general es que todos pueden serlo, con excepción únicamente aquellos a quienes la ley declare incapaces, pues debe haber una prohibición especial de ésta para que pueda establecerse una incapacidad.

Tienen incapacidad o prohibición los siguientes:

1. Las manos muertas por los perjuicios que ocasiona la perpetuidad en el dominio de los bienes.
2. El sacerdote con quien se hubiere confesado alguna vez el testador

¹⁵Brassi, Lodovico. Op. cit. Pág.378.

3. Los parientes consanguíneos del confesor hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.
4. El alma del testador.
5. Los Médicos, cirujanos y boticarios que hayan asistido al testador en su última enfermedad, a menos que sean parientes del testador en el cuarto grado. Nótese que solo hablaba del cuarto grado, por lo tanto debió entenderse grado de consanguinidad sin excluir el de afinidad para poder suceder; o sea no se extiende a estos últimos
6. El escribano o Notario que autoriza el testamento, su mujer, sus padres, hijos, nietos, suegros, nuera o yernos y en el testamento marítimo, cualquier persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado.
7. Las criaturas abortivas, es decir, aquellas que concebidas ya al tiempo de la muerte de la persona a quien se hereda, nacen antes de tiempo sin poder vivir, o las que nacidas en tiempo no viven 24 horas.
8. Por razón de indignidad, no puede ser instituido heredero el que de algún modo coarte la voluntad del que haga, altere, o revoque el testamento o cualquier disposición testamentaria; o impida que una persona, revoque o varíe su testamento.
9. También están excluidos como indignos, de toda participación en los bienes de una persona, sea a título de herencia o legado, los que resulten autores o cómplices de su muerte.¹⁶ Fernando Flores Gómez G., señala que se puede perder la capacidad según las siguientes causas:
 - i. Falta de Personalidad;
 - ii. Delito;

¹⁶ Aguirre Murga, Mario. Análisis de la Ley de Herencias Legados y Donaciones. Trámite de Liquidación. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. URL. Págs. 10-11.

- iii. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- iv. Falta de Reciprocidad internacional;
- v. Utilidad Pública;
- vi. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

2.2.6 Aceptación de la Herencia

La aceptación de la herencia es un acto por el cual la persona llamada a suceder por la ley o por voluntad del causante, asume los derechos y obligaciones que son inherentes a ella. Las características de la aceptación son las siguientes:

- a) La aceptación es voluntaria porque “nadie está obligado a aceptar una herencia que no desea”.
- b) Es irrevocable, porque la aceptación pura y simple refleja la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia o de aceptarla con beneficio de inventario.
- c) Es indivisible, es decir, que se debe aceptar toda la herencia o no aceptarla porque no se puede aceptar solo una parte de ella.
- d) Es lisa y llana, esto es que no se puede aceptar bajo término ni condición, la aceptación condicional se la tiene por no hecha.
- e) El efecto de la aceptación se recorre al día de la apertura de la sucesión; tendrá por tanto efectos retroactivos.

El derecho a renunciar a la herencia, en nuestra legislación, tiene un plazo de 10 años, es decir que lo que se extingue al vencimiento del plazo es el derecho a renunciar porque de lo contrario se presume que el heredero aceptó la herencia de manera pura y simple.

Esta opinión se apoya en los siguientes argumentos: La calidad de heredero se transmite de pleno derecho en el momento del fallecimiento del causante, es decir que desde ese instante se es heredero.

Después de transcurridos los 10 años, se pierde el derecho de renuncia y se conserva la calidad de heredero sin que en adelante sea posible renunciar. Los que pueden invocar el plazo son todos aquellos que tengan un interés legítimo como los coherederos de igual grado, los herederos de grado posteriores y los acreedores del heredero.

La aceptación de la herencia definitiva puede ser expresa o tácita, es expresa cuando se interpone la demanda voluntaria ante el juez de instrucción en lo civil solicitando declaratoria de herederos. Es tácita cuando mediante actos de disposición, hace notar que ha aceptado la herencia, como la enajenación de bienes sin autorización, el cobro de créditos de la herencia.

2.2.7 Desheredación¹⁷

Esta situación de la desheredación es propia de la sucesión testamentaria y no así de la sucesión AB intestato. En este sentido la desheredación “supone la privación de la legítima de los descendientes, en este caso, por su ascendiente causante cuando aquellos han incurrido en una de las causas que la ley enumera taxativamente. O sea, es una exclusión del heredero forzoso en su porción legitimaria por su conducta reprochable.

Si dicho desheredado tiene descendencia, se reconoce, con gran unanimidad, que siendo inocente dicha estirpe de la conducta o culpa de su autor a ella no debe afectarle dicha exclusión; se admite, la

¹⁷ El Derecho de Representación Sucesorio, Martínez C. Luis pag 330

representación del desheredado por su estirpe en dichas legítimas o sucesión forzosa. Pero y en la sucesión voluntaria?: hay que aclarar que resulta obvio pensar en que si un padre priva a su hijo de su legítima por su malévola conducta, mayores motivos tendrá para no instituirle heredero voluntario, cuyo nombramiento siempre lleva insito el cariño y armonía humanos del vínculo paterno-filial, que predisponen a la libre voluntad del de cujus a ello, y que en este caso el propio desheredado truncó su proceder.

Luego, no siendo el autor de la estirpe heredero voluntario, ésta no podrá representarla en ella, por propia inexistencia de objeto representable. Son éstas, las lógicas consecuencias que la estirpe inocente padece por tener un padre tal. Claro es que el testador tiene la posibilidad, y normalmente puede hacerlo, de apartar al padre y llamar a su estirpe, por el natural e incontrovertible afecto que siente hacia ella, en cuyo caso ésta será la heredera testamentaria. Y si cupiera el insólito caso de que el testador desherede y, a la vez, instituya heredero voluntario al desheredado, será éste el que suceda directamente en dicha porción”.

2.2.8 Ausencia¹⁸

En la sucesión forzosa, representará al ausente su estirpe, cualquiera que sea el contenido del testamento, por la misma significación de las legítimas y por el carácter legal de dicha sucesión afín a la representación sucesoria.

Y en orden a la sucesión voluntaria, pueden darse los siguientes supuestos:

¹⁸Ibidem

1. Que el testador sabiendo que su hijo está ausente, pero no muerto, le nombre heredero voluntario; entonces como dicho hijo no puede heredar por su situación desconocida, su estirpe viene en su representación por su parte y cuota, ya que, si pese a saber el de cujus esa ausencia siguió manteniendo su disposición, es que su voluntad es conforme al beneficio hereditario de la estirpe del ausente.

2. Que el testador, haciéndose cargo de su ausencia, bien llame en su lugar, a su descendencia, en cuyo supuesto hereda directamente, o bien beneficie, exclusivamente, a los coherederos – otros hijos, hermanos del ausente excluyendo a dicho ausente: no hay representación por iguales motivos a los de semejante disposición testamentaria en la desheredación.”

2.2.9 Renuncia¹⁹

1. En la sucesión forzosa: la estirpe del renunciante le representará en la misma.

2. En la sucesión voluntaria:

i. Si el testador nombra heredero voluntario al que luego la herencia repudia (bien el total, bien sólo en la porción voluntaria), su estirpe No puede representarle, aunque quepa accionar contra dicha renuncia, tratando de impugnarla. Por qué y las razones de esta solución se explicarán en su momento.

ii. Si en la institución, expresa o virtualmente el causante quiso instituir a la estirpe del renunciante, en su defecto, ésta sucederá en la porción voluntaria, aunque no por representación sino por sustitución vulgar.

¹⁹Ibidempag 330.

2.2.10 Derecho a la Herencia

Pueden heredar por testamento o sin testamento aquellas personas y entidades que no hayan sido incapacitadas y además, el concebido y no nacido (nasciturus).

Podemos distinguir los siguientes tipos de herederos:

- heredero universal es la persona que hereda o sucede al fallecido tras su muerte en sus derechos y obligaciones siendo su sucesor o heredero a título universal

Puede ser nombrado por la persona fallecida en el testamento o bien ser señalado por la normativa civil en ausencia de testamento para recibir la totalidad de los bienes de la herencia si es el único heredero, o una parte de ella si concurre con otros.

- heredero forzoso que es aquel al que la normativa civil le reconoce el derecho a heredar una parte de la herencia, de la cual, la persona que falleció (testador) no puede disponer libremente, es decir, el testador no puede designar heredero a otra persona en esa parte, denominada legítima, que está reservada al heredero forzoso.
- legatario es el sucesor a título particular, es decir, es nombrado por el fallecido o testador para recibir uno o varios bienes concretos de la herencia.

2.2.11 El Fallecimiento

Los trámites de la herencia se abren con el fallecimiento de una persona o con la declaración de fallecimiento cuyos efectos son los mismos que el propio fallecimiento.

Con la muerte de una persona sus bienes, derechos, deudas y obligaciones, mientras se concretan o se conocen los herederos, pasan del patrimonio del fallecido, a la llamada herencia yacente (mientras se adjudican a los herederos).

La fecha del fallecimiento es muy importante porque a partir de ella:

- es el momento a partir del cual, se deben concretar los herederos que estén vivos
- cuando los herederos acepten la herencia, todos los efectos de propiedad sobre los bienes, etc. se tendrán en cuenta a partir de la fecha de fallecimiento, aunque la herencia se haya aceptado y formalizado meses después

Por estas importantes razones, cuando en el Registro civil se inscribe el fallecimiento de una persona se hace constar la hora, fecha y lugar del mismo.

2.2.11.1 La declaración de fallecimiento

Cuando una persona ha desaparecido durante un cierto tiempo, se permite solicitar al juez que, cumpliéndose una serie de requisitos, se le pueda declarar como fallecida. De esta manera los familiares pueden, cuando se cumplan los plazos, disponer de sus bienes y ser beneficiarios de alguna prestación (por ejemplo, la pensión de viudedad, indemnizaciones de seguros, etc...).

Se puede declarar a una persona como fallecida en los siguientes supuestos:

- cuando hayan pasado 10 años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, desde su desaparición

- cuando hubieran pasado 5 años desde las últimas noticias o, desde su desaparición, si al terminar ese plazo el ausente había cumplido setenta y cinco años
- cuando hubieran pasado 2 años, contados de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas
- cuando hubieran pasados 2 años desde la desaparición de un miembro del ejército o funcionario unido a él, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concretado, desde la declaración oficial del fin de la guerra
- cuando hubieran pasado 3 años contados desde las últimas noticias recibidas, o desde la fecha de salida de un barco naufragado
- cuando hubieran pasado 2 años desde la desaparición de los pasajeros, tripulantes y auxiliares de un avión accidentado, se presumirá el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o sin habitantes, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o del avión o aeronave, y en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje

Una vez que el juez mediante sentencia declare el fallecimiento de una persona, los efectos serían:

- que se puedan iniciar los trámites de la herencia
- hasta que no pasen cinco años desde la declaración de fallecimiento, no se permitirán a los herederos hacer entregas gratuitas de los bienes (por ejemplo regalos o donaciones). Sólo se permitirán entregar bienes concretos que el declarado fallecido hubiera dejado mediante testamento a entidades benéficas

2.2.12 Naturaleza Jurídica de la Herencia

Tal y como advierte O'CALLAGHAN, existen diversas acepciones del concepto de herencia, no excluyentes o incompatibles entre sí, sino que, más o menos precisas y técnicamente correctas, se emplean por los textos legales, doctrina y jurisprudencia.

Los jurisconsultos romanos Juliano y Gaio definían la herencia desde un punto de vista subjetivo: *hereditas nihil aliud est quam successio in universum ius quod defunctus habet*. Se hacía referencia al hecho de suceder, a la adquisición por sucesión mortis causa en un solo acto, de la universalidad del patrimonio del causante, esto es, al fenómeno de convertirse en titular de sus derechos y obligaciones.

Desde un punto de vista objetivo, el concepto de herencia se identifica con el patrimonio del causante, es decir, la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son objeto de la sucesión mortis causa.

Por tanto, según esta acepción, se comprenden en la herencia no sólo los bienes y demás derechos, sino también las obligaciones. En definitiva, la parte activa y la pasiva del patrimonio del causante, excluyéndose los derechos intransmisibles por personalísimos y los que se extinguen por su muerte.

Con arreglo a una tercera acepción, el concepto de herencia queda restringido a la parte activa del patrimonio del causante, es decir, a los derechos sin incluir las deudas.

No puede mantenerse que el heredero continúa la personalidad del causante (como se había mantenido por algunos romanistas), ni mucho

menos, que se identifiquen las personas de causante y heredero (también mantenida por otros romanistas), ni que el heredero actúe como representante del causante. La doctrina dominante mantiene la teoría de origen romano de que la herencia implica una sucesión en la totalidad de un patrimonio (*universitas iuris*) que comprende los derechos y obligaciones del sujeto cuya personalidad se extingue por su muerte y que adquiere en bloque y en un solo acto el heredero.

2.2.13 Principios Fundamentales del Derecho Hereditario

Los principios del Derecho de la herencia surgen de la exigencia sentida en toda sociedad jurídicamente ordenada, que las relaciones jurídicas de una persona no se extingan en su muerte, sino que se transmitan a otros que toman su lugar después de fallecido. “En todo otro campo que no sea el del Derecho puede ser cierto el dicho *mors omnia solvit*, pero la esfera jurídica, exigencias no solamente morales y espirituales sino sociales, políticas y, sobre todo, económicas, imponen que para seguridad del crédito, para conservación e incremento de la riqueza, de las relaciones de una persona sobrevivan a su muerte, que como titular del patrimonio de la persona que muere entre otra que sea como continuadora de la personalidad del difunto.

El derecho hereditario, o sea el conjunto de normas que regulan la transmisión de bienes del difunto a la persona que le sucede, halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general. Si en algún derecho positivo e histórico como el de Roma hay que buscar distinto fundamento, como la transmisión de la soberanía doméstica y la continuación del culto familiar, el aspecto económico influye siempre de modo considerable en esta rama del Derecho, porque para regular la

transmisión, lo que principalmente se toma en cuenta es el patrimonio.”²⁰
“Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndole independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser patrimonio activo si los elementos activos superan los pasivos (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosahereditas).”²¹ La idea de sucesión del heredero en el universumius del difunto ha pasado de la doctrina romana al Derecho positivo actual; es idea propia de los derechos inspirados en las concepciones romanas.

2.2.14 Sucesión de Bienes Hereditarios

Cada vez que fallece una persona -propietario de algunos bienes- es motivo de serios conflictos entre los herederos. En el estudio Jurídico del abogado Bernabé Mamani (19 años de experiencia), estas situaciones son muy comunes y acarrea una serie de situaciones e historias de ambición y conflicto que disgregan familias.

Mamani aclara que la avaricia es la causa de los fraudes y engaños entre herederos que pretenden quedarse con todo el patrimonio.

Lo que podría durar un mes, se prolonga hasta 10 años en los trámites de sucesión de bienes, según refiere el jurista.

²⁰ Serrano Suñer, Ramón. José Santa-Cruz Teijero. Instituciones de Derecho Civil Volumen II, Tomo II. México. Editorial Reus. 1976. Pág. 311.

²¹ Ibid., Pág.314.

Esto, a causa de que las personas no acostumbran a “dejar un testamento” donde explique la repartición de bienes” a los beneficiarios electos.

“Sucedo que para nuestra legislación no es común el testamento ya que por la figura de los herederos forzosos no hace falta el testamento aun cuando esto sería previsor para repartir los bienes en vida con adelantos de legítima”

Si no existe el testamento, todo el patrimonio pasa a los herederos forzosos que son hijos, esposa, hermanos o padres, dependiendo el caso, y los bienes se reparten en partes iguales según la ley de Sucesión Hereditaria.

Sin embargo, el jurista advierte que esta ley permite que el testador disponga libremente solo del 20% de su patrimonio, el resto se tendrá que dividir en partes iguales a todos los herederos llamados por ley.

Las sucesiones hereditarias se rigen en nuestro país de acuerdo a las leyes vigentes. El Código de Procedimiento Civil establece que el Testamento y la Declaratoria de herederos son dos modalidades legales para heredar “activos y pasivos”, según el abogado consultado.

Aclaró que no solo se pueden heredar los bienes, acciones o las cuentas bancarias; también las deudas y obligaciones pendientes, por lo tanto, los herederos tienen la libertad de rechazar la herencia.

Existe la figura jurídica llamada Sucesión hereditaria con beneficios de inventario, donde el heredero puede solicitar un informe sobre los activos y deudas que tiene el difunto, y ante esto, decidir si “conviene heredar o no.

2.2.15 Menores de Edad

Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

Individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad y como tal debe ser protegido y mantenido por sus padres o tutores.²²

Generalmente, la minoría de edad abarca toda la infancia y casi toda la adolescencia o parte de esta etapa, tal determinación dependerá estrictamente de lo que estipule la legislación del lugar del planeta en cuestión, aunque, la mayoría de los países occidentales establecen que se es menor de edad hasta los 18 o 20 años, pasados estos se considerará al individuo mayor de edad y como tal deberá cumplir determinadas obligaciones que antes le eran ajenas, justamente por no ser considerado un adulto.

En términos jurídicos, los menores de edad son aquellos individuos que todavía no alcanzaron la mayoría de edad, como ya dijimos, y por caso están sometidos al régimen que se conoce como patria potestad, esto quiere decir que viven bajo autoridad de sus progenitores que tienen la responsabilidad de protegerlos y de educarlos hasta que cumplan la mayoría de edad. Mientras tanto, si no tienen a sus padres porque

²²Autor: Florencia Ucha Sitio: Definición ABC Fecha: junio. 2010 URL: <https://www.definicionabc.com/derecho/menor-de-edad.php>

fallecieron o porque perdieron este derecho por alguna resolución judicial, se nombrará un tutor que ejercerá la patria potestad.

Básicamente, la minoría de edad se establece para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, tales como trabajar, casarse, vivir solo, entre otras y que resultan propias de la edad adulta, y asimismo para eximirlo de la responsabilidad de aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

2.2.16 La Herencia y los Menores de Edad

La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias.

De acuerdo con el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el artículo 1031 del Código Civil y el artículo 470 del Código Procesal Civil, la aceptación de una herencia en favor de los hijos menores y de personas declaradas interdictas es una atribución de los jueces y no de los notarios de Fe Pública.²³

Esta aseveración tiene el respaldo de diversos abogados expertos. Pero sobre todo, proviene de la argumentación técnica de tres normas legales: el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Código Civil y el Código Procesal Civil.

²³OPINION, Diario de Circulación Nacional, 19 de noviembre de 2017

Analicemos esta interpretación. De acuerdo con el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de las personas declaradas interdictas se aceptan siempre bajo beneficio de inventario y, si esta situación es vulnerada, tal cual señala el Art. 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas.

Felix Paz explica que: “la aceptación procede únicamente bajo el sistema del beneficio de inventario, en protección de los intereses patrimoniales de los incapaces, ante la posible existencia de deudas que pudiesen afectar negativamente los intereses económicos de estos”.²⁴

Agrega, citando el Art. 51 del Código Familiar, que la herencia, legado o donación en favor de los hijos menores de edad o de personas declaradas interdictas puede ser aceptada por el tutor o tutora del menor, previo inventario y determinación judicial que estipulará la aceptación.

En la práctica, según testimonio de personas que están realizando este trámite, algunos jueces bolivianos están rechazando las aceptaciones de herencia para menores de edad o personas declaradas interdictas, arguyendo que es atribución estricta de las y los notarios de fe pública, sin importar que este desligamiento de responsabilidades puede afectar directamente el patrimonio de los menores y de los declarados interdictos. Si la ley establece competencias es porque hay un propósito de por medio. De acuerdo con algunos juristas, es necesario que la aceptación de herencia para menores de edad e interdictos la realice un Juez

²⁴Félix C. Paz Espinoza, experto en Derecho Civil y Familia, docente, juez y autor del libro “Derecho de Sucesiones mortis causa” (2014),

competente, para que, de esta manera, se proteja la libre voluntad y la situación económica tanto del menor como de las personas declaradas interdictas.

2.2.16.1 ¿Cuándo el Heredero es Menor de Edad?

Sucede en numerosas ocasiones que, al fallecimiento de una persona, ésta deja herederos menores de edad, sus hijos o sobrinos normalmente. Ello plantea una serie de cuestiones prácticas que giran en torno tanto a la representación del menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia -ya que por sí mismo no es capaz de realizar tales actos-, como a la necesaria protección de sus intereses ante un posible conflicto con aquellos con quienes concurre a la herencia.²⁵

Hay que recordar que el heredero menor de edad lo es desde el momento del fallecimiento de la persona a la que sucede. Esta condición la adquiere automáticamente desde ese momento, si bien se requiere sea aceptada o renunciada. También hay que puntualizar que el menor no es incapaz propiamente dicho, sino que tiene limitada su capacidad para según qué supuestos en atención al grado de madurez (edad) que ostenta y esa capacidad ha de ser complementada por sus representantes legales, normalmente sus padres o tutores, y en supuestos más delicados, reforzada por la autoridad judicial en orden, siempre, a la superior protección del menor.

La representación del menor será normalmente ejercida por sus padres, que ostentan lo que llamamos patria potestad (o el que de ellos viva, si hablamos de la sucesión de uno de ellos). Por tanto, serán los padres los que aceptarán la herencia en nombre y representación de sus hijos y

²⁵ <https://www.notariosenred.com/2019/10/cuando-el-heredero-es-menor-de-edad/>

consentirán el consiguiente reparto de los bienes. Ahora bien, aceptar la herencia, siendo un acto de amplísimas consecuencias, se entiende que es menos lesivo para los intereses del menor que renunciarla. Es por ello que la norma exige, en los casos de renuncia, una especial precaución y así la renuncia a la herencia en representación del menor exigirá de autorización judicial para evitar un posible perjuicio para ellos, salvo que el menor tenga 16 años y lo haga en la escritura pública.

Cabe también que el menor de edad esté sujeto a tutela, en cuyo caso la renuncia y la aceptación requerirán de autorización judicial, siempre con la garantía que da la intervención del ministerio fiscal, salvo cuando se acepte a beneficio de inventario, supuesto en el que la responsabilidad por las deudas del causante se limita a los bienes de éste, por lo que así la aceptación se hace sin perjuicios para el patrimonio del tutelado.

En determinadas ocasiones puede ocurrir que el interés del menor entre en conflicto con el de los padres que le representan. Un supuesto sería el de la partición de la herencia del progenitor fallecido en la que interviene el viudo e hijos menores (comunes al fallecido y al viudo) en el que se adjudican bienes concretos a cada uno. En este supuesto ha de solicitarse del juez el nombramiento de un defensor judicial, ya que como hay que valorar los bienes, podría el viudo alterar las valoraciones para así obtener un beneficio en el reparto con el consiguiente perjuicio a los hijos menores.

Es habitual el supuesto en el que la venta de los bienes heredados se hace casi con carácter inmediato a la aceptación de la herencia; así, por ejemplo, los hermanos que venden la casa recién heredada de sus padres. Aquí, de nuevo, nos encontramos ante un supuesto de especial

protección y, por ello, para realizar esa venta se necesitará de la correspondiente autorización judicial para evitar posibles abusos.

Por último, decir que la administración y protección de los derechos y bienes adquiridos en herencia por el menor corresponderán siempre a quienes le representen, sin perjuicio de que, alcanzada la mayoría de edad, pueda él mismo reanudar o complementar esas actuaciones, e incluso solicitar a sus representantes, sean sus padres o no, la rendición de cuentas correspondiente si entiende que no actuaron correctamente.

Como se aprecia, son temas complejos, que hay que estudiar caso a caso. Por ello, ante cualquier duda, siempre se puede acudir a la notaría más cercana para recibir información y consejo y así saber cómo actuar.

2.2.17 La aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad en la vía notarial

El fallecimiento de una persona abre la sucesión ab intestato. Los llamados a suceder por efecto de la ley son los herederos stricto sensu o también denominados herederos forzosos, los primeros en suceder generalmente son los descendientes(hijos).²⁶

De acuerdo al Código Civil boliviano el heredero con capacidad de obrar (mayoría de edad) a tiempo de abrirse la sucesión tiene dos opciones: aceptar la herencia o renunciar a la misma. En caso de que los herederos opten por aceptar la herencia tienen dos formas para hacerlo: la primera y más común: la aceptación pura y simple que puede tramitarse como proceso voluntario en la vía notarial o también en la vía judicial y la

²⁶LA OPINION, Por **Andrea Anet Troche Blanco**04/03/2020

segunda forma de aceptación: con beneficio de inventario que es tramitada en la vía judicial.

En el caso de menores de edad e incapaces no ocurre lo mismo, por mandato de la ley estos heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario. La aceptación en nombre de menores de edad siempre será realizada por sus progenitores con beneficio de inventario, se restringe la posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple, es por ello que la ley de forma expresa y taxativa establece esta prohibición. Con esta forma de aceptación se busca precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado ante las deudas del causante. Sin duda este tema tiene directa relación con la capacidad que debe tener el heredero a momento de llamarse a la sucesión. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Pública conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Pública conocen procesos no contenciosos, entre ellos la aceptación de herencia.

Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad. El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Pública erróneamente interpretan. Es indudable que el beneficio de

inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley. Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial. Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

2.2.18 Testamento para Proteger a sus Hijos Menores de Edad

Un testamento es mucho más que un medio para distribuir sus bienes cuando Ud. fallezca, en particular si tiene hijos.²⁷

Si es Ud. padre/madre, un testamento es lo más importante que puede hacer para asegurarse de que su hijo quede a cargo de las personas que desea si algo le sucediese.

Especial mención cabe hacer en el caso de progenitores viudos, y separados o divorciados ¿Confía en la gestión y administración que del patrimonio realizará su excónyuge o suegro/a hasta que sus hijos alcancen su mayoría de edad? ¿Confía en la persona que nombrará la autoridad judicial para tutelar a sus hijos y educarlos en su día a día, sin que escuche su opinión?

²⁷ <http://palausad-cp503.wordpress.com/testamento-protger-hijos-menores-edad-patrimonio/>

Nombramiento de tutor: En el testamento Ud. puede designar a una persona para que se haga cargo de sus hijos en el caso de que Ud. fallezca antes de que ellos cumplan la mayoría de edad. El tutor decidirá, día a día, aspectos de la paternidad y llegará a ser la persona legalmente responsable de sus hijos.

La mayoría de los progenitores escogen un tutor que les sea cercano y que comparta sus ideales, atendido que el tutor no solamente será quien administre el patrimonio del menor, sino que decidirá a qué colegio va y a qué hora llegará a casa cuando tenga dieciséis años. Será alguien que tendrá que dar a los hijos al menos una parte del amor y de la educación que le hubieran dado sus padres.

Es importante señalar que también se pueden hacer exclusiones, es decir, quién no desea que sea designado tutor de sus hijos.

La designación de tutor también puede hacerse mediante escritura pública, lo cual tiene ciertas ventajas frente al nombramiento únicamente testamentario. Por ejemplo, en el supuesto de incapacidad de los padres, extinguida la patria potestad y no concurriendo muerte, no puede abrirse la sucesión testamentaria, por lo que la designación hecha en testamento no surtiría eficacia, en cambio sí la tendría lo hecho en documento público notarial.

Nombramiento de administrador o fiduciario: Puede designar asimismo a un administrador de bienes o fiduciario para administrar su dinero en beneficio de sus hijos menores hasta que sean adultos, excluyéndose expresamente, al excónyuge y familia de éste del manejo de la herencia, y nombrar en su lugar un administrador específico para aquélla (por

ejemplo, un hermano de Vd.), hasta la mayoría de edad de cada hijo, que será quien la conserve y decida su destino como lo haríamos nosotros mismos.

Puede nombrar a una única persona para que se desempeñe como tutor y administrador de los bienes o elegir a dos personas para que realicen las funciones por separado.

Las posibilidades testamentarias en cuanto a los hijos son muy numerosas. Se puede, por ejemplo, hacer la partición en el propio testamento, asignando lotes a cada uno, que pueden ser heterogéneos (a uno una vivienda, a otro acciones de una sociedad, a un tercero unos garajes, etc.). También se puede adjudicar más a unos que a otros, sin necesidad de alegar causa alguna; incluso es posible ordenar que la parte de un hijo se le abone en dinero, aunque no lo haya en la herencia. No obstante, en muchas ocasiones las desigualdades en los lotes obedecen a alguna razón: que a uno de los hijos se le ha ayudado en vida, a que otro hijo tiene más necesidades o una discapacidad, o a que simplemente le ha ido peor en la vida. No es imprescindible, pero sí muy aconsejable que se expliquen estas razones en el testamento, dotándolo de cercanía y calidez personal. Hay que tener en cuenta que el testamento es en muchas ocasiones la última palabra que los hijos tendrán de sus padres, y una adjudicación inferior puede ser juzgada por el hijo que la recibe como un cierto rechazo del padre, con el dolor que ello conlleva, si no se explica bien.

Si desea dejar todo más organizado, puede nombrar a un «albacea» o ejecutor testamentario para que dé cumplimiento a su última voluntad después de que fallezca. El albacea paga las deudas e impuestos que Ud.

haya dejado pendientes y luego se asegura que el remanente de su patrimonio vaya a las personas que haya designado. Asimismo, es una manera muy eficaz de evitar el bloqueo en la aceptación de la herencia por la negativa de uno solo de los herederos en firmar (lo cual obliga a acudir a un proceso judicial largo y costoso), ya que el albacea contador-partidor hará por sí mismo, la partición de herencia con plenos efectos, estén de acuerdo o no todos o algunos de los hijos, y quieran o no firmar la escritura. Muchas veces basta incluso la simple amenaza de actuación por parte del albacea, sin llegar a verificar reparto alguno, para solucionar el problema.

Hay muchas otras cosas para las cuales puede usar un testamento, entre ellas: Para hacer donaciones caritativas, donar órganos y especificar los detalles del funeral, y además para indicar tus preferencias acerca del soporte vital o mantenimiento artificial de la vida, creando como documento separado un testamento de vida, una directiva anticipada de atención médica o una directiva anticipada para los médicos.

2.2.19 Competencia para Conocer la Aceptación de Herencia

El presente artículo, movida por el único interés de contribuir a que el usuario, tenga una mayor comprensión y guía al momento de solicitar la Aceptación de Herencia, ya en vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamentación en Bolivia, a fin de dar respuestas a los posibles cuestionamientos, tiene a bien desarrollar el mismo, con una clara intención: Que el público y usuario puedan conocer la competencia y tramitar notarialmente la sucesión sin testamento,

¿QUÉ RESUELVE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA?

La jurisdicción contenciosa, resuelve una controversia que se tramita

sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, vale decir que se presenta cuando hay controversia, disputa o discusión y por ello se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para componer el conflicto. En todo proceso contencioso el objeto del proceso determinado por el actor en su demanda, implica siempre una pretensión de que se modifique no sólo su situación jurídica sustancial, sino también alguna situación jurídica sustancial de otra persona, sin el consentimiento de esta persona, o al menos sin su consentimiento que el derecho considera admisible.

Mientras que la jurisdicción voluntaria, resuelve cuestiones que no implica una controversia, no hay litigio ni conflicto, sin embargo la parte solicitante necesita la intervención del órgano jurisdiccional para dar legalidad a una actuación. Se ejercita a solicitud de una o más personas para dar legalidad a una actuación o previsión a un derecho sin que exista desacuerdo al hacer tal solicitud. Por eso, se dice que la jurisdicción voluntaria es la serie de procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que el juez profiere, no causa perjuicio a o persona conocida.

2.2.19.1 Sustanciación y Tramitación

La Ley del Órgano Judicial en su Art. 69 establece las “Competencia de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial” cuando dice: Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial, tienen competencia para:

Conocer los procedimientos voluntarios.

A su vez el Código Procesal Civil en su Art. 448 señala la “Procedencia”, cuando dice: Solo se tramitarán en proceso voluntario, asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses.

En esta misma línea el Art. 449 del Código Procesal Civil, acota el “Objeto”.- Los procesos voluntarios tendrán por objeto:

1- Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos y controlar la legalidad de ellos.

2.- Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad.

Continuando con la cadena de normas, el Art. 450 del Código Procesal Civil, detalla el catálogo de procesos voluntarios: “ENUNCIACIÓN”:

Aceptación de herencia,

Apertura, comprobación y publicación de testamento.

Aceptación de herencia con beneficio de inventario.

Renuncia de herencia,

Sucesión del Estado.

Desaparición y presunción de muerte.

Mensura y deslinde.

Oferta de pago y consignación.

Traducción de documento en idioma extranjero.

Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial.

Otras señaladas por Ley.

¿DEBE PRESENTARSE LA ACEPACTACIÓN DE HERENCIA ANTE EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y/O ANTE EL NOTARIO DE FÉPÚBLICA?

Para responder a este cuestionamiento en principio se debe tener en cuenta la Ley del Notariado Plurinacional, en los siguientes artículos que describen lo siguiente:

Art 19 inc. f): “Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente ley”

Art. 92: Procede en los siguientes casos;

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles. (Art. 109 del R.L.N.)
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos,
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias.
- d. Aclaración de límites y medianerías.
- e. Procesos sucesorios sin testamento. (Art. 109 del R.L.N.)
- f. División y partición de herencia. (Art. 11 del R.L.N.)
- g. Apertura de testamentos cerrados. (art. 110 del R.L.N.)

En este sentido, aunque ya existe un criterio uniforme casi en la totalidad del territorio de Bolivia, sin embargo lamentablemente en algunos Juzgados aún se sigue tramitando la Aceptación de Herencia, cuando conforme el art. 455 del Código Procesal Civil, corresponde su tramitación ante el Notario de Fe Pública, norma que guarda relación de la Ley del Notariado y de su Reglamento, siendo delicado el asunto porque en caso de tramitar sin competencia, al margen de dar lugar a nulidades, podría dar lugar a responsabilidades para la autoridad judicial.

No obstante, la competencia que tiene la autoridad judicial, es en casos de Aceptación de Herencia con beneficio de inventario conforme la previsión del Art. 470 del Código Procesal Civil y de acuerdo al art. 51 del Código de las Familias, corresponde de igual forma en la vía voluntaria tramitar la aceptación de herencia con beneficio de inventario a favor de menores de edad y personas declaradas interdictas.

2.3. MARCO JURÍDICO

2.3.1 Su Aplicación en la Legislación Boliviana

Antes de la fundación de la República en Bolivia nos regíamos con el Código Civil Español luego se redactó el Código Santa Cruz de 1830 que se puso en vigencia en 1831 y según algunos juristas fue copia del Código Civil francés con antecedentes romanistas donde el heredero era continuador de la personalidad del causante, donde el patrimonio es un tributo, una emanación de la personalidad y donde no se puede aceptar la idea de que haya una persona sin patrimonio. Actualmente en nuestra legislación, prima el sistema Patrimonio–Personalidad donde la sucesión es en la persona, ocasionando una confusión de los patrimonios del causante y del heredero quien responde *Ultra Vires Hereditatis*, es decir, con sus propios bienes.

El heredero tiene que soportar las cargas de la herencia, de esa herencia que puede ser gravosa y que tenga pagar con su patrimonio. También rige entre nosotros el sistema de la *Universitas Juris* en el que el heredero adquiere una universalidad abstracta y no bienes concretos, esta teoría explica que el heredero subentra en la posesión jurídica del causante respecto a los bienes pero no mediante un acto material sino mediante un acto ideal. Respecto a las dos formas de sucesión debemos decir que en nuestra legislación prima la sucesión AB intestato antes que la testamentaria.

La ley le permite al causante testador hacer acto de disposición mediante testamento pero este instrumento está sometido a una variedad de limitaciones concretas sobre todo de respeto a la legítima, la legítima de los herederos forzosos. En este sentido, es que en la sucesión AB intestato la herencia se defiende por imperio de la ley a los descendientes, a

título universal, es decir que son herederos del 100% del caudal relicto que el causante había fincado en vida con todos los derechos y con todas las deudas, cargas y obligaciones que corresponden.

2.3.2 Constitución Política Del Estado Plurinacional

Sección V: Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo,

político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

2.3.3 Código de las Familias y del Proceso Familiar

Capítulo SEGUNDO

Administración de bienes y representación legal

Artículo 51°.- (Aceptación de herencias, legados o donaciones)

- I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.
- II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.
- III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.

2.3.4 Código Civil De Bolivia

LIBRO CUARTO

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

SECCIÓN II

DE LA DELACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1002. (DELACIÓN DE LA HERENCIA Y CLASES DE SUCESORES).-

- I. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.
- II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

ARTÍCULO 1003. (DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE LA SUCESIÓN).- La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.

ARTÍCULO 1007. (ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA).- I. La herencia se adquiere por el sólo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión. II. Los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión. Sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado, deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus.

**CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD DE SUCEDER**

ARTÍCULO 1008. (CAPACIDAD DE LAS PERSONAS).-

- I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

- II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.
- III. Los hijos, aun no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores.

CAPITULO IV

DE LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1016. (CAPACIDAD Y OPCION PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).-

- I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia.
- II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.

ARTÍCULO 1017. (TRANSMISIÓN DEL DERECHO A ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).- Si el llamado a la sucesión muere antes de aceptar o renunciar la herencia, el derecho se transmite a sus herederos.

ARTÍCULO 1018. (NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA).- Es nula toda aceptación o renuncia de la herencia instituida por una persona viva.

ARTÍCULO 1019. (INDIVISIBILIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA ACEPTACIÓN O RENUNCIA).-

- I. No se puede aceptar o renunciar una herencia bajo condición o a término, ni aceptarse una parte renunciando a la otra. En los primeros casos se entenderá que el heredero ha renunciado a la herencia, y en el último se tendrá toda ella por aceptada.

II. La aceptación y renuncia es un derecho individual y, en consecuencia, cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.

SECCIÓN IV

DE LA RENUNCIA A LA HERENCIA

ARTÍCULO 1052. (RENUNCIA A LA HERENCIA).- La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez.

ARTÍCULO 1053. (PLAZO PARA RENUNCIAR A LA HERENCIA).- I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para renunciar a la herencia. II. El plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

ARTÍCULO 1054. (PERDIDA DEL DERECHO A RENUNCIA).- El heredero que sustrae u oculta bienes de la herencia con la intención de apropiárselos impidiendo así que los coherederos reciban su parte en los bienes, pierde el derecho a renunciar y es tenido como heredero puro y simple sin parte en las cosas ocultadas o sustraídas.

CAPITULO VI

DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

SECCION I DE LA LEGITIMA Y DE LA PORCION DISPONIBLE

ARTÍCULO 1059. (LEGITIMA DE LOS HIJOS).-

- I. La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cuius puede destinar a

liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños.

II. La legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir.

III. La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

ARTÍCULO 1060. (LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES).- Si el difunto no deja descendientes, ni hijo adoptivo, o descendiente de éste sino sólo ascendientes, la legítima perteneciente a éstos es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sean mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños.

ARTÍCULO 1061. (LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE).- Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños.

ARTÍCULO 1062. (CONCURRENCIA DEL CÓNYUGE CON HIJOS).- Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el artículo 1059.

ARTÍCULO 1063. (CONCURRENCIA DEL CÓNYUGE CON ASCENDIENTES).- Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060.

ARTÍCULO 1064. (LEGITIMA DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).- Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

2.3.5 Código Procesal Civil

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESO SUCESORIO

SECCIÓN I SUCESIÓN LEGAL

ARTÍCULO 455. (ACEPTACION DE LA HERENCIA).

- I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.
- II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

SECCIÓN III

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

ARTÍCULO 470. (DECLARACIÓN).

- I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.
- II. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.

ARTÍCULO 471. (NOTIFICACIÓN). La autoridad judicial ordenará la notificación mediante cédula a las o los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado, así como la publicación de edicto por una sola vez, en un

medio escrito de circulación nacional. **ARTÍCULO 472. (OPOSICIÓN).** Las o los coherederos y acreedores, tendrán el término de cinco días contados desde sus notificaciones, para deducir oposición, sujetándose al procedimiento señalado en los Artículos 452 y 453 de este Código.

ARTÍCULO 473. (INTERVENCIÓN DE TERCEROS). Las o los acreedores o cualquier otra persona interesada, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos, deberán acompañar a sus peticiones los documentos fehacientes que justifiquen sus pretensiones.

ARTÍCULO 474. (INVENTARIO). En el caso de la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 475. (RESOLUCIÓN). Cumplidos los requisitos legales, la autoridad judicial pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario; en este último caso el régimen de administración y liquidación del caudal hereditario estará sometido a control de la autoridad judicial conforme a las normas del Código Civil.

2.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

2.4.1 Código Civil Argentino

Este código regula la representación como materia exclusiva de la sucesión intestada sin embargo en la desheredación, que solo puede hacerse por testamento, se consagra la representación de los hijos del desheredado en su Artículo 3749: *“los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho a la legítima que su ascendiente tendría si no hubieses sido desheredado, sin*

*que éste tenga derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes”.*²⁸

2.4.2 Código Civil Italiano De 1942.

Esta legislación es la única que acepta que existe compatibilidad entre el derecho de representación y la sucesión testamentaria. Estudiosos del código civil italiano señalan que en los trabajos preparatorios para la Reforma se mencionaba lo siguiente: “el Proyecto Preliminar disciplinaba el instituto de la representación en los artículos 112 a 115 de la sucesión legítima y en el artículo 281 en el campo de la sucesión testamentaria. Ha parecido más consecuente a una lógica sistemática unificar en un capítulo común autónomo a los dos grupos de disposiciones en la materia, y colocar este capítulo en la Parte General del Libro, tratándose de un instituto que sustancialmente funciona tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria”.

El artículo 467 parágrafo 2 del código muestra la admisibilidad de la representación y dice lo siguiente: *“la representación tiene lugar en la sucesión testamentaria, si el testador no ha previsto el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal”.*²⁹

El legislador italiano afirma, según Trabuchi, que: “se da en el Derecho italiano, el derecho de representación en la sucesión testamentaria tanto para la herencia como para el legado, en todos aquellos casos en los que se admite para la sucesión legítima.

²⁸ La representación en el derecho sucesorio. MartínezCalcerradapag 335..

²⁹ Ibid. Pag 334.

2.4.3 Código Civil Chileno

Regula la representación dentro de la sucesión AB intestato pero tienen grandes excepciones al principio de no representación de personas vivas. Esta legislación admite el derecho de representación de los hijos del indigno y del desheredado; la indignidad y la desheredación son reconocidas en testamento.

Del derecho de herencia Art. 1909. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Art. 1910. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendidos efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia. Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa

CAPITULO III
PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO
ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE HIJOS MENORES DE EDAD

3.1 INTRODUCCION

La presente propuesta debe ser considerada como una inclusión explicativa al artículo 51 parágrafo 1 como resultado de la presente investigación se adjunta como una propuesta donde se tendría que canalizar a través del poder ejecutivo y formalizada que mediante una nueva Norma legal que actualice al anterior de este hecho que formalizará el procedimiento que se adjunta cuyo objetivo será el de agilizar estos trámites en los que se incluyen a los hijos menores de edad que son acreedores a herencias, también es de aspecto servirá para que las entidades llamadas al caso puedan tener un instrumento administrativo el cual puede ser ampliado a través de una reglamentación o a través de un documento en el cual se pueden adjuntar ciertos documentos que no se menciona en el procedimiento tales como formularios firmas y otro tipo de antecedentes que las entidades conocen a través de su funcionamiento.

I. ANTECEDENTES

La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos, aspecto mencionado en el artículo 51° del Código de las Familias y del Proceso Familiar, artículo 1031 del Código Civil y artículo 470 del Código Procesal Civil.

Esta aceptación, en favor de los hijos menores es una atribución de los jueces y no de los notarios de Fe Pública.

II. OBJETIVO

El objetivo principal del presente procedimiento, es facilitar el trámite que permitirá oficializar y legalizar las herencias en favor de hijos menores de edad, los mismos que fueron beneficiados por dotaciones mediante testamento o documento equivalente debidamente suscrito por un profesional en derecho que avale el deseo o voluntad del dejante.

III. BASE LEGAL

- Código de las Familias y del Proceso Familiar de 24 de noviembre de 2014.
- Código Civil de 2 de abril de 1976, Sección III.
- Código Procesal Civil de 13 de noviembre de 2013, Sección III

IV. PROCEDIMIENTO

A continuación, se presenta el procedimiento establecido para que los interesados puedan realizar el trámite de herencias en favor de hijos menores de edad:

De acuerdo con el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las herencias en favor de las y los hijos menores de edad serán aceptadas si cuenta con un inventario y, si esta situación es vulnerada, tal cual señala el artículo 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales correspondientes.

- a) Establecer si los bienes objeto de herencia en favor de menores tiene alguna deuda o notación preventiva dictada por autoridad competente, si así fuera, dichos bienes deberán ser saneados para continuar con el presente trámite; debe presentarse los documentos

evacuados por las instancias respectivas (Derechos Reales, COTEL, Tránsito, etc.).

- b) El inventario de los bienes objeto de la herencia, debe contar con la participación de un notario, quien legalizará la cantidad y calidad de los bienes.
- c) El inventario realizado debe ser objeto de una determinación judicial para la aceptación de esa transferencia a título de herencia.
- d) Las transferencias de bienes a título de herencia, deben cumplir con las obligaciones impositivas dictadas por los organismos llamados al efecto.
- e) Si en los bienes existiese edificios, los mismos deberán ser objeto del pago a la transferencia de bienes y luego registrar en Derechos Reales.
- f) La sucesión de bienes puede ser por testamento o por decisión propia del padre, de la madre o del dejante.
- g) El o los menores de edad que sean favorecidos con herencia de bienes del padre o de la madre, deben aceptar dichos bienes en primera instancia, antes de iniciar los trámites indicados en puntos precedentes.
- h) El tutor de los menores debe presentar los documentos necesarios que respaldan la relación de parentesco con el que cede los bienes a

título de herencia, estos documentos deberán ser presentados ante el juez a tiempo de presentar el inventario de los bienes.

- i) En caso de que los menores no estén de acuerdo con los bienes inventariados, podrán solicitar una participación de un perito independiente que junto a autoridad competente volverá a elaborar el inventario de transferencia de bienes para su aceptación por el beneficiario.
- j) En caso de que la herencia sea generada mediante un testamento, el o los beneficiarios deben acreditar la relación de parentesco con el padre o madre, según corresponda. Luego cumplir todos los puntos del presente reglamento.
- k) En caso de que los bienes a transferir como herencia a menores de edad, sean empresas, las mismas deberán contar con una valuación para fines impositivos; además deberán nombrar un apoderado que administre la empresa hasta que los beneficiarios tengan mayoría de edad.

V. CUMPLIMIENTO

Todas las autoridades competentes, tutores y padres de familia, están obligados a cumplir con el presente procedimiento, que pretende acelerar el trámite de la aceptación y transferencia de bienes provenientes de una herencia en favor de hijos menores de edad.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

A la conclusión de este trabajo dirigido donde me he referido principalmente a la aceptación de la herencia en favor de los hijos menores, este tema es todo lo que va relacionado con la herencia en sucesiones, es una rama muy importante del Derecho porque está conformada por un conjunto de normas, reglas y principios que tienen el importante papel de regular la transmisión patrimonial otorgando derechos y creando nuevas obligaciones; además que está vinculada con el derecho de familia, con el patrimonio y con el Estado.

Los hijos menores de edad llamados a heredar necesitan contar con un procedimiento especial en una herencia que permita velar por sus intereses. Cada vez más son los progenitores que deciden acudir al notario para otorgar testamento buscando la protección de sus hijos menores de edad por si faltan de forma inesperada.

Con respecto a la representación sucesoria en particular, es una institución jurídica que tiene como principio básico fundamental la protección a la familia de la persona que ha muerto (de cujus), sobre todo a sus descendientes; esto es de aceptación universal en la sucesión Ab intestato; sin embargo, en la herencia es parte de la sucesión testamentaria tiene sus limitaciones ya que no se acepta la institución del derecho de representación como tal.

En el Código Civil Boliviano, en el libro IV, Capítulo I respecto de las sucesiones testamentarias y la herencia debiera crearse una norma concreta en la que

señale al derecho de representación testamentaria como un instituto jurídico de prevención y justicia ante las arbitrariedades que se pudieran presentar con el tiempo.

Para concluir este trabajo donde se ha realizado la propuesta de procedimiento que se detalla en el desarrollo del trabajo como propuesta contiene puntos principales a los cuales se arribó como resultado del estudio y análisis del presente trabajo y de la norma legal vinculada al mismo por lo tanto si es que hubiera alguna omisión de la misma debe ser subsanada una vez que pudiera ser regulada y se pueda elaborar una norma legal a través de la misma incluir el procedimiento al normal funcionamiento de las entidades a cargo de estos trámites esto en el caso que se haga viable.

4.2 RECOMENDACIONES

- Se recomienda que en momento de fallecer una persona si sus herederos son hijos menores de edad surgen problemas sobre quién representa a ese menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia en este caso debe dejar bien en claro quien los representara a los menores de edad.
- Es conveniente que los padres o tutores de los hijos menores de edad deben dejar toda la documentación pertinente para que en lo posterior no pasen malos momentos y que llegue a suceder que se queden sin parte hereditaria.
- Los hijos que son menores de edad en lo posible deben estar informados de que herencia pueden gozar ya que muchos padres o tutores no comunican ni dan a conocer de los bienes que cuentan o que serían heredables.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE Murga, Mario. Análisis de la ley de Herencia Legados y Donaciones. Trámite de Liquidación. Guatemala. 1983. Tesis de ciencias jurídicas y sociales. URL. Págs. 21-22.
- BARBERO, Doménico. Sistemas del Derecho Privado. Volumen V. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1967.
- BRASSI, Lodovico. Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. España. Editorial Bosch. 1955. Págs. 369-372.
- CASTÀNTobeñas, José. Derecho Civil Español. Tomo tercero. España. Editorial Reus. 1960.
- EJAS Ledezma, Elizabeth, "Guía para trabajos de investigación", Ed. "Juventud", La Paz- Bolivia 1989
- FERNÁNDEZ de Rota y Mon, José. «Herencia familiar y cultural en la ruralía». Antropología de la transmisión hereditaria; 1999
- FLORENCIA Ucha Sitio: Definición ABC Fecha: junio. 2010
- JIMÉNEZ SANJINES, RAÚL LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR 1ra Edición, Tomo I y Tomo II, Editora Presencia S.R.L., La Paz – Bolivia, 2002.
- KIPP, Theodor. Derecho de Sucesiones. Volumen Segundo. España. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1976. Págs.1-3.
- LA OPINION, Por Andrea Anet Troche Blanco 04/03/2020
- LACRUZ Berdejo, José Luis. Elementos de Derecho Civil V. Tercera Edición. España. Librería Bosch. 2007. Págs. 13-15.
- MARTINEZ C. Derecho de Representación Sucesorio,
- MOSTAJO, Max, "Seminario Taller de Grado", Ed. "Juventud", La Paz – Bolivia 2005 pág. 84
- OPINION, Diario de Circulación Nacional, 19 de noviembre de 2017

PAZ ESPINOZA, FÉLIX C. DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES 2ª

Edición, La Paz, G. Gonzales. Gráfica, La Paz – Bolivia, 2002.

RODRÍGUEZ, Francisco y otros, "introducción a la Metodología de las

Investigaciones Sociales", ed. "Política", Cuba, 1994,

SERRANO Suñer, Ramón. José Santa-Cruz Teijero. Instituciones de Derecho

Civil Volumen II, Tomo II. México. Editorial Reus. 1976. Pág. 311.

V lex, O'Callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo 5,

Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestata. España, 2004

ZANNONI, A. Eduardo. Manual de derecho de las Sucesiones. Segunda

Edición. Argentina. Editorial Astrea. 1989.

Páginas Web:

<https://www.definicionabc.com/derecho/menor-de-edad.php>

<http://palausad-cp503.wordpress.com/testamento-protoger-hijos->

[menores-edad-patrimonio/](http://palausad-cp503.wordpress.com/testamento-protoger-hijos-menores-edad-patrimonio/)

[http://vlex.com/vid/sucesion-intestata-215808.19--3-2011.](http://vlex.com/vid/sucesion-intestata-215808.19--3-2011)

ANEXOS

EDICTO

JUEZ : DR. ROBERTO CARLOS SANCHEZ MARCA

JUZGADO: PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL CUARTO DE LA CAPITAL

PROCESO : VOLUNTARIO- ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

DEMANDANTE : DEMETRIA PLATA VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD

OBJETO: POR EL PRESENTE EDICTO SE CITA , LLAMA EMPLAZA:A OTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES QUE

HUBIERA DE JULIO BEDOYA LLANOS, PARA QUE POR SÍ O MEDIANTE APODERADO LEGAL A SUMA DEFENSA EN EI PLAZO DEL TREINTA DIAS COMPUTABLES A PARTIR DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN, DENTRO DEI. PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO, DE INVENTARIO PROMVIDO POR DEMETRIA PLATA VARGAS EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD, A CUYO FIN SE, LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

RESUMEN DE LA DEMANDA DE FS.6-8 DE OBRADOS

Se apersona DEMETRIA PLATA VARGAS, en representación de su hija menor de edad, promoviendo proceso voluntario de Aceptación Herencia con beneficio de Inventario. OBJETO:

Presenta demanda de aceptación de herencia con beneficio de inventario en representación de su hija ,dado que es menor de edad por lo que tiene derecho

a representarla de acuerdo a lo previsto per el art. 40 parag. II de la 603 respecto al ejercicio de la autoridad de los padres , que la ejerce de manera exclusiva por el fallecimiento del progenitor Julio Bedoya .por lo que tiene derecho a representar a su hija en todos los actos de su vida civil y por lo tanto tramitar la aceptacion de la herencia bajo beneficio inventario . Que su padres de su hija ha dejado como bienes una casa en el barrio El Rosal calle s/n (chapaco II)zona de barrancas que todavia no tiene Registro en Derechos Reales y un línea de Transporte de agua Trasporte pesado 4 de agosto´El padre de su hija ha fallecido en un accidente de tránsito por lo tanto también tiene derecho al pago del SOAT, como al cobrar pendiente de un flete que fue a Yacuiba por la suma de 7.800 Bs (Banco FIE) .El camión en el que se accidento tiene placa 1685 KCI que se ha vendido por losa otros herederos (El fallecido tiene 4 hijos de su anterior matrimonio) en suma de 22.000 \$us , del cual se ha cancelado 10.000 dolares de las deudas que tiene el fallecido, quedando un saldo de 12.000 \$us al cual tiene derecho indicada hija en una cuota . Para fines legales concientes y que en derecho corresponden, declaro expresamente ,que se acepte la herencia con beneficio de inventario. FUNDAMENTACION JURÍDICA: fundamenta su pretensión en el art 51 de la Ley 603, art. 1031 del Código civil .art 470 ,471y 475 del Código Procesal civil .PETITORIO: solicita se declare probada la aceptación de herencia beneficio de inventario de su hija a la brevedad posible, en aras de la presentación de interés superior de la niña.

Adjunta prueba documental. ACREEDORES Y COHEREDEROS.- (Art. 471. De CPC). No existe acreedores. Pues los coherederos mayores de edad ya cancelaron todas las deudas. En cuanto a los herederos son cuatro: Maday Lucia Luis Orlando y una coheredera menor de edad, para lo cual pide su notificación mediante comisión instruida como hay una coheredera menor de edad , solicita se notifique a la DNNA por no tener representación legal al estar en absoluta orfandad pues su madre también ha fallecido.

ADMISION DE FS, 10 DE BRADOS DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020

Se abona la personería de DEMETRIA PLATA VARGAS en representación de su hija. menor DIANA MELISA BEDOYA PLATA. En la vida voluntaria SE ADMITE la petición de ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en cuanto hubiera lugar en derecho, de conformidad a lo dispuesto art. 448, 449,450 numeral 3 del Código Procesal Civil correspondiendo el trámite del proceso , incidental de acuerdo art. 470 concordante con el art. 342 parágrafo II de la norma señalada .En conciencia CITESE a MADAY LUCIA BEDOYA FIORES,JOSE LUIS BEDOYA FLORES, LUCAS ORLANDO BEDOYA FLORES y NANCY MILAGROS BEDOYA FLORES (esta última menor de edad)en calidad de coherederos debiendo citarse también a la Defensoría del Niño y Niña y Adolescente de Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, y por edictos a otros coherederos y acreedores que hubieran de JULIO BEDOYA LLANOS para que asuman conocimiento de le aceptacion de la herencia con beneficio de inventario solicitada por la impetrante, Publicación de edicto que se realizara por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional , de conformidad a lo dispuesto por el art 471 del código Procesal Civil-

AL OTROS:4 se tiene presente

ES CUANTO SE TIENE ORDENADO EN EL PROCESO.-

CERTIFICO.....

Tarija, 20 de julio 2020

PUBLICAR EN LETRA HELVETICA N°17

LIC. CHRISTIAN FABIAN PEÑARANDA MIRANDA

SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO

CIVIL Y COMERCIAL. CUARTO DE CAPITAL

TARIJA – BOLIVIA